



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ref.: Expte. N° S01:0050077/02 (C. 766) HS/SA-MB

BUENOS AIRES, 18 JUN 2004

VISTO el Expediente N° S01:0050077/02 del Registro del Ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, caratulado "INDUSTRIA QUIMICA DE SINTESIS E FERMENTACOES LTDA, COMPETENCIA DESLEAL EN COMERCIALIZACION DE ACIDO LACTICO EN EL MERCOSUR (C.766) S/ INFRACCION A LA LEY 25.156" en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del VISTO fueron originadas en virtud de la nota enviada por el Señor Hugo Lorenzo Martina, Presidente de ALPHA C.I.S.A. - DIVISION EMULSIONANTES a la CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, luego giradas por el Señor Diputado de la Nación, Dr. Eduardo Román Di Cola, con fecha 3 de enero de 2002, al Señor Secretario de Comercio, Relaciones Económicas Internacionales y Asuntos Consulares del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, enviadas con fecha 11 de enero de 2002 a la SECRETARIA DE COMERCIO del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA, luego derivadas a la DIRECCION DE COMPETENCIA DESLEAL de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, giradas, con fecha 15 de enero de 2002, a la DIRECCION DE IMPORTACIONES de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION y por fin, remitidas con fecha 26 de marzo de 2002 a esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que conforme lo manifestado en la presentación efectuada por Señor Hugo Lorenzo Martina, ALPHA C.I.S.A. - DIVISIÓN EMULSIONANTES es una empresa dedicada a la producción de emulsionantes, la cual ha sido afectada por una situación de competencia desleal y maniobras de dumping.

Que el presentante adjudicó esta conducta a la empresa INDUSTRIA QUÍMICA DE

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SÍNTESIS DE FERMENTACOES LTDA radicada en el Estado de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, la cual sería la única productora en Latinoamérica de ácido láctico, perteneciente al grupo multinacional PURAC con sede en Holanda, quien posee aproximadamente el 80% del mercado mundial de ese producto.

Que asimismo informó que PURAC vende tanto ácido láctico como su subproducto esto es, emulsionantes, y que el precio al que comercializa dicho subproducto en el mercado argentino y en el mercado uruguayo es inferior al precio en que comercializa dicho producto en BRASIL.

Que refirió que PURAC es el proveedor de ácido láctico de ALPHA C.I.S.A-DIVISION EMULSIONANTES y que el precio que ésta ha debido pagar por dicho insumo es superior al precio promedio de las exportaciones hacia la Argentina, siendo este último a su vez superior al precio promedio de las exportaciones de ácido láctico hacia otros destinos.

Que sostuvo que estando el precio de los emulsionantes en el mercado uruguayo a un valor de entre U\$S 2,5 (Dólares Dos con 50/100) y U\$S 2,6 (Dólares Dos con 60/100), por kilogramo, el mismo fue reducido por PURAC a U\$S 1,51 (Dólares Uno con 51/100), por kilogramo cuando ALPHA C.I.S.A-DIVISION EMULSIONANTES determinó ofrecer su producto en dicho país.

Que el presentante considera que su representada es el único competidor de PURAC en el mercado latinoamericano de un tipo determinado de emulsionantes y adjudica a esta última una maniobra exclusoria, al cobrarle un precio por las importaciones del insumo (ácido láctico) superior al que cobra a su representante en la Argentina (ADAMA S.A.) y vender a un bajo precio el producto final (emulsionantes) en el mercado argentino.

Que por todo ello solicitó una serie de gestiones a la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, a la vez que solicitó la aplicación de la legislación de defensa de la competencia del Mercosur, en lo que hace a la comercialización del ácido láctico en el MERCOSUR ya entiende que existiría un monopolio en el ámbito del mismo.

A
Que no obstante no estar vigente para la República Argentina el PROTOCOLO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL MERCOSUR, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 175 del Código Procesal Penal de la Nación, aplicable conforme a lo estatuido en el artículo 56 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional, en fecha 7 de mayo de 2003,

PIA FIEL
ORIGINAL



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

7
73
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

dispuso citar al Señor Hugo Lorenzo Martina, en representación de ALPHA C.I.S.A. - DIVISION EMULSIONANTES a fin de que ratificara la denuncia efectuada y adecuara los términos de la misma.

Que atento a la incomparecencia del nombrado a la audiencia señalada para el día 21 de mayo de 2002 a las 11:30 horas, pese a estar debidamente notificado conforme a la constancia obrante a fs. 51, con fecha 30 de mayo de ese mismo año, esta Comisión Nacional resolvió citar nuevamente al denunciante o a su representante legal, a los mismos fines y en los mismos términos, fijando una nueva fecha de audiencia tal como consta a fs. 53, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia injustificada se ordenaría el archivo de las actuaciones.

Que en fecha 6 de junio de 2002, según obra a fs. 55., el Señor Hugo Lorenzo Martina fue nuevamente notificado en legal forma de lo dispuesto a fs 53, pese a lo cual no concurrió a la audiencia de ratificación ordenada para el día 25 de junio de 2002 a las 11:30 hs.

Que los recaudos exigidos por el artículo 175 in fine del CPPN, tienen por objeto garantizar la seriedad del proceso y asegurar la responsabilidad posterior del denunciante, si procediere de mala fe.

Que en ese sentido, la ratificación de la denuncia a fin de comprobar y hacer constar la identidad del denunciante, resulta un requisito ineludible para dar a la presentación de fs. 1/43 el carácter precitado.

Que por otra parte, de las constancias obrantes en autos tampoco surgen elementos de juicio suficientes que permitan advertir la posible existencia de un acto o una conducta pasible de ser investigado en los términos de la Ley N° 25.156, y no se justifica, en consecuencia, un mayor despliegue procedimental.

Que por las consideraciones precedentes, esta Comisión Nacional concluye que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 53 de las presentes actuaciones y decretar a su archivo sin más trámite.

Que esta CNDC se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordenar el archivo de las actuaciones que tramitan en el Expediente N° S01:0050077/02 del Registro del Ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, caratulado "INDUSTRIA QUIMICA DE SINTESIS E FERMENTACOES LTDA, COMPETENCIA DESLEAL EN COMERCIALIZACION DE ACIDO LACTICO E EL MERCOSUR (C.766) S/ INFRACCION A LA LEY 25.156" en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, de conformidad con lo establecido en los Artículos 28 y 56 de la Ley N° 25.156 y 175 y 176 del CPPN.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese.

ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE

ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA